RESOLUCION DE ALCALDIA N° 133 -2023-ALC-MDSIS.

Santa Isabel de Siguas 10 de octubre del 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° 1574-2023, de fecha 14 de septiembre del 2023, Informe Legal N° 00076-2023-JRZ-MDSIS, de fecha 30 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N.° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", y el artículo 43° de la acotada norma, establece que: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, con Expediente Administrativo N° 1574-2023, de fecha 14 de septiembre del 2023, la administrada Lenny Nazareth Carbajal Viza interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Carta N° 040-2023-RPGT-UDUR-MDSIS del 05 de septiembre del 2023, (…);

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada Lenny Nazareth Carbajal Viza en contra de la Carta N° 040-2023-RPGT-UDUR/MDSIS sustenta su pedido en base a los siguientes puntos:

- "El asesor legal dice que para pedir nulidad debo acreditar tener interés legítimo, lo que se hace demostrando propiedad, lo que constituye un error garrafal, puesto que no existe norma alguna que disponga tan arbitrariedad, exigirme propiedad de un predio para pedir la nulidad de un acto administrativo, que lesiona intereses generales es inaudito. Entiendo que el funcionario que ha emitido el informe legal no conoce que los administrados pueden presentar solicitudes en interés particular como en interés general, así lo dice el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 118, numerales 1 y 2. del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que permite a los administrados en defensa de sus intereses individuales o colectivos, puedan hacer peticiones administrativas";

- "Ahora bien, el asesor legal, dice que no se ha ofrecido pruebas de falsedad de los documentos, pero parece que el asesor legal desconoce cómo máximas dentro del procedimiento está que una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). En este caso la señora Ilma Hurtado de Granda, es quien afirma ser posesionaria del predio, sin embargo, no existe medio probatorio alguno que demuestre que efectivamente es posesionaria, en consecuencia, el acto administrativo (Constancia de Posesión) se ha emitido sobre un hecho no probado, en consecuencia, es nulo de pleno derecho";

Referente a que los administrados pueden presentar solicitudes de interés particular o general, se procederá a definir el interés particular y general:

- **Interés particular:** El interés particular se refiere a los deseos, necesidades o beneficios de una persona o grupo específico. Está relacionado con los intereses individuales o de u determinado sector de la sociedad.
- **Interés general:** El interés general se refiere al bienestar, los derechos y las necesidades de la sociedad en su conjunto. Representa el beneficio común y se basa en la idea de promover el bienestar general y proteger los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad.

Asimismo, se procede a realizar un cuadro de semejanzas y diferencias:

SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
Relación con el beneficio: Tanto el interés particular como el interés general están relacionados con la consecución de beneficios.	**Alcance de aplicación:** El interés particular se refiere a un individuo o grupo específico, mientras que el interés general se aplica a toda sociedad en su conjunto.
Coexistencia: Ambos conceptos coexisten en una sociedad y pueden interactuar entre sí.	**Prioridad:** El interés particular puede entrar en conflicto con el interés general, y en ciertos casos, el interés general puede tener prioridad sobre el interés particular.
Influencia en las decisiones: Tanto el interés particular como el interés general pueden influir en la toma de decisiones políticas y legales.	**Perspectiva:** El interés particular se centra en las necesidades individuales o de grupos específicos, mientras que el interés general tiene en cuenta el bienestar de toda la sociedad.
Protección legal: Tanto el interés particular como el interés general pueden estar protegidos por la legislación y los derechos legales.	**Fundamento ético:** El interés particular puede basarse en criterios personales o empresariales, mientras que el interés general se basa en principios éticos y en el bienestar colectivo.

Un derecho fundamental es un principio o norma jurídica que reconoce y protege los derechos inherentes a todas las personas, por el simple hecho de ser seres humanos. Estos derechos son considerados esenciales para garantizar la dignidad, libertad, igualdad y bienestar de los individuos, y están consagrados en las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos;

Los derechos fundamentales son universales, inalienables e indivisibles. Universal significa que se aplican a todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, género, religión, origen étnico, orientación sexual, discapacidad u otras características personales. Inalienables significa que no pueden ser transferidos, renunciados ni suspendidos, ya que son inherentes a la condición humana. Indivisible significa que los derechos fundamentales no pueden ser considerados de forma aislada, sino que están interrelacionados y se fuerzan mutuamente;

Algunos ejemplos de derechos fundamentales comunes incluyen el derecho a la vida, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad de religión, el derecho a un juicio justo, el derecho a la privacidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho al trabajo digno;

Estos derechos establecen las bases para una sociedad justa y equitativa, y su protección es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad internacional. Los individuos tienen el derecho de exigir el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales, y pueden recurrir a los tribunales y mecanismos de protección de derechos para hacer valer sus reclamos cuando se violen estos derechos;

Asimismo, el numeral 20) del artículo 2° de la constitución nos indica que toda persona tiene derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por un escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Debido a ello mediante Carta N° 040-2023-RPGT-UDUR/MDSIS, de fecha 05 de septiembre del 2023 se dio respuesta a la administrada en donde se le adjunto el Informe Legal N° 00062-2023-JRZ-MDSIS el cual refiere a la falta de pruebas de la administrada para demostrar que los documentos (Constancia de posesión emitida el 23 de noviembre del 2023) presentados por Ilma Hurtado de Granda son falsos, así como no se ha acreditado en la solicitud de petición de la administrada que se esté vulnerando un derecho propio o de terceros por parte de la Sra. Ilma Hurtado de Granda son falsos, así como no se ha acreditado en la solicitud de petición de la administrada que se esté vulnerando un derecho propio o de terceros por parte de la Sra. Ilma Hurtado de Granda;

Por otro lado, la administrada hace referente al artículo 118° numerales 1 y 2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, dicho artículo el cual proceso a copiar literalmente no contempla los numerales antes indicados:

Artículo 118°.-Solicitud en interés particular del administrado "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

No obstante, se entiende que el artículo que quiso citar la administrada fue el 119°, por lo que en aplicación del principio de predictibilidad es que se pasará a desarrollar lo indicado por el artículo 119° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual proceso a reproducir textualmente:

Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad

119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

119.2. Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

Este artículo se dedica al derecho de petición popular, que tiene por objeto la protección del bien común y el interés general, consistente en un pedido en representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en general dirigido a obtener respuesta a sus necesidades comunes. Este derecho es empleado cuando cualquier administrado se dirige a la autoridad administrativa para:

- Comunicar la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativas.
- Comunicar la existencia de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios del procedimiento.
- Presentar sugerencias para mejorar la calidad de los servicios o incrementar el rendimiento del servicio.
- Y en general en cualquier circunstancia que el interés difuso, lo haga aconsejable, para influir en los criterios con los cuales se toman las decisiones del Estado.

Por tanto, al no haberse acreditado la vulneración de un derecho de interés general, los argumentos de la administrada no pueden acarrear el inicio del procedimiento de nulidad de oficio en contra de la constancia de posesión de la Sra. Ilma Hurtada de Granda;

Asimismo, la administrada Lenny Carbajal Viza afirma que: "Dentro del procedimiento está que una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo", por lo que al no presentar ningún documento que acredite la falsedad de la constancia de posesión de Ilma Hurtado de Granda, es que no se procederá a evaluar dicha argumentación ya que la solicitud de la administrada Lenny Carbajal no acredita con ningún medio de prueba que la constancia de posesión sea falsa;

Que, con Informe Legal N°00076-2023-JRZ-MDSIS, de fecha 30 de septiembre del 2023, el Asesor Legal concluye: "Declarar Infundado el recurso de apelación de la administrada Lenny Nazareth Carbajal Viza sobre el derecho de petición de nulidad del acto administrativo contenido en la constancia de posesión (Expediente 0007-2022) de fecha 20 de septiembre del 2022, otorgada a favor de Ilma Hurtado de Granda, respecto del predio ubicado en Laderas Pitay S/N, del distrito de Santa Isabel de Siguas, con un área de 40.00m^2. Asimismo se da por agotada la vía administrativa.

En consecuencia, a razón de todo lo expuesto, en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, siendo así, se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente **LENNY NAZARETH CARBAJAL VIZA**;

Por lo expuesto, y en uso de sus atribuciones del despacho de Alcaldía y de conformidad con el artículo 20° inciso 6 en concordancia con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de apelación interpuesto administrada Lenny Nazareth Carbajal Viza sobre el derecho de petición de nulidad del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión (Expediente 0007-2023), de fecha 20 de septiembre del 2022, otorgada a favor de Ilma Hurtado de Grande, respecto del predio ubicado en Laderas Pitay S/N, del distrito de Santa Isabel de Siguas, con un área de 400 m^2, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 229° del Texto Único Ordenado de de la Ley N'27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General la notificación del presente acto administrativo al recurrente **LENNY NAZARETH CARBAJAL VIZA** bajo formalidades de ley y demás órganos estructurados de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Siguas.

REGISTRESE COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ISABEL DE SIGUAS
Esmelin Agustin Pacheco Mena
ALCALDE